



13-001-33-33-002-2016-00122-01

Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-002-2016-00122-01
Demandante	JUSTA BARRIOS ROMERIN
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	PRIMA TÉCNICA – CARGA DE LA PRUEBA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JUSTA BARRIOS ROMERIN por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

2.3. La demanda

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora JUSTA BARRIOS ROMERIN, instauró demanda de nulidad y restablecimiento contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución del 1 de marzo de 2016, mediante el cual da respuesta a la petición No. 21164 presentada el 28 de agosto de 2015, presentada ante la Secretaria



13-001-33-33-002-2016-00122-01

de Educación Departamental de Bolívar, donde se niega el pago retroactivo de la prima técnica, más los intereses de los siguientes años 1999 a 2015.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, que se reconozca a la actora el pago de la prima técnica de los años 1999 a 2015, con sus respectivos intereses moratorios e indexación.

TERCERO: Que se reliquiden las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones y demás, con fundamento en la inclusión de la prima técnica.

CUARTO: se condene al pago de constas y agencias en derecho

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

2.3.2 Hechos

La señora JUSTA BARRIOS ROMERIN, se desempeña como administrativo de la educación, y presta sus servicios en la Institución Educativa Docente de Turbaco, la cual se encuentra adscrita a la Secretaria de Educación de Bolívar.

La demandante ingresó a laborar el 13 de junio de 1979 y al momento de adquirir la prima técnica, se encontraba inscrita en el escalafón de carrera administrativa, en el cargo de Secretaria Código 440, Grado 35.

Sostiene, que por ser trabajadora de la educación, tiene derecho al reconocimiento de la prima en mención desde 1999 hasta el año 2015 y subsiguientes.

De acuerdo con lo anterior, la interesada ha solicitado en reiteradas ocasiones la reactivación de la prima técnica, por cumplir con los requisitos para ello, pero la misma siempre le ha sido negada sin fundamento alguno. Afirma, que la administración ha violentado su derecho a la igualdad, pues le ha suprimido el pago de la prima técnica mientras que a otros empleados se la ha mantenido.

Explica que la prima técnica es un beneficio para los empleados que se encuentran inscritos en carrera; en el caso de la actora, ésta ingresó a laborar con el Departamento de Bolívar, en un cargo de libre nombramiento y



remoción, pero luego, por medio de concurso, fue vinculada como empleada de carrera por lo que tiene derecho a que se le reconozca dicho derecho.

2.3.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la accionante considera que los actos acusados violan las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política, artículos 2, 13.
- Ley 200 de 1995
- Decreto 1724 de 1997.
- Decreto 1661 de 1991

Como concepto de violación expone, que a la demandante se le reconoció la prima técnica por medio de Resolución 868 del 8 de marzo de 1999, sin embargo, la misma dejaron de pagársela alegando que tal derecho es únicamente para el personal del orden nacional.

Explica que, por lo anterior, la accionante tenía un derecho adquirido que no podía ser desconocido a pesar de la expedición del Decreto 1724 del 1 de julio de 1997, toda vez que la actora fue vinculada antes de la entrada en vigencia del mismo, el 13 de junio de 1979.

Sostiene que, al tenor del art. 13 de la Carta Política, todas las personas son iguales ante la ley, por lo tanto recibirán el mismo trato y protección; por lo que no se justifica que a unos empleados se les pague la prima técnica, y a otros no, cuando todos cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

Afirma, que el Ministerio de Educación Nacional, organismo que hace parte de la Rama Ejecutiva, reglamentó la asignación de la prima técnica para los funcionarios de planta de dicha entidad, siempre y cuando estuvieran en carrera y pertenecieran a los niveles directivos, ejecutivo, asesor y profesional; sin embargo, el parágrafo tercero del citado artículo establece que dicha prestación también aplicaría para funcionarios que desempeñen otros niveles, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la resolución (prima técnica con base a la evaluación del desempeño).



13-001-33-33-002-2016-00122-01

De acuerdo con lo anterior expresa, que la señora Justa Barrios tiene derecho a que se le continúe pagando la prima técnica para los años 1999 a 2013, como quiera que cumple con los requisitos para ello.

Contestación del Departamento de Bolívar¹

La entidad accionada dio contestación a la demanda manifestado que no le constan los hechos expuestos por la actora, y solicitó que se denieguen sus pretensiones toda vez que éstas no tienen fundamento.

Expuso que la prima técnica es improcedente para funcionarios que laboran en entidades territoriales toda vez que la misma solo fue creada para los empleados públicos del nivel nacional, como es el personal de los Ministerios, superintendencias, departamentos administrativos, establecimientos públicos, etc., según consta en el Decreto 2285 de 1968 y el Decreto 1042 de 1978. Explicó que si bien en desarrollo de la Ley 60 de 1990 y la Ley 1661 de 1991, se expidió el Decreto 2164 de 1991, el cual, en su artículo 13, estableció que los gobernadores y alcaldes podían adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, lo cierto es que dicha norma fue declarada nula por medio de sentencia del 19 de marzo de 1998, del Consejo de Estado.

Afirma que, según los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, los empleados que devengarán la prima técnica en virtud del Decreto 2164 de 1991, ya no podían seguir devengándola, y no pueden considerarse como derechos adquiridos puesto que no han sido consolidados por el trabajador, sino que se trataba de una mera expectativa.

Sostiene que la prima técnica no es un factor salarial, toda vez que la competencia para fijar la escala salarial de los empleados públicos atribuida a las asambleas y concejos no incluye la facultad de establecer el régimen salarial ni los factores salariales tales como la prima técnica.

Frente a las Resoluciones No. 520 de 2003 y 1394 de 2004, mediante las cuales se le reconoció a la actora la prima técnica, indica que las mismas nacieron al mundo jurídico sin fundamento legal, toda vez que el gobernador de la época

¹ Folio 101-104 C. 1





no tenía facultades para ello, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos a la que estaba sometido el Departamento de Bolívar.

Manifiesta que desde la expedición de las Resoluciones No. 520 de 2003 y 1394 de 2004 ya han transcurrido más de 2 años, por lo cual éstas están afectadas por la figura de la pérdida de ejecutoria.

III.- SENTENCIA RECURRIDA²

En audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2017³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dictó sentencia de primera instancia en la que decidió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirma, que con el Decreto 2164 de 1991 se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria al hacerse extensivo el derecho a la prima técnica a los empleados territoriales, cuando en realidad, la intención del legislador ordinario era que dicha norma se aplicara a los empleados del sector público nacional. En ese orden de ideas sostuvo, que las normas que regulan la prima técnica no son aplicables a las personas que laboran en el nivel territorial, toda vez que el decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

Manifestó que, de acuerdo con lo anterior, a partir del 19 de marzo de 1998 toda disposición dictada por autoridad administrativa en virtud del Decreto 2164 de 1991, experimentaron el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, al desaparecer las normas que la soportaban.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

Por medio de escrito presentado dentro de la oportunidad correspondiente, el apoderado de la parte demandante manifestó no estar de acuerdo con la sentencia recurrida, afirmando que mediante Resolución 868 de marzo de 1999, la Gobernación de Bolívar le reconoció y canceló hasta el 30 de diciembre de 1998, la prima técnica a la señora Justa Barrios, por reunir los requisitos consagrados en la Resolución No. 03528 del 16 de julio de 1993 del Ministerio de

² Folio 125-128 C/no 1

³ Min: 21:22

⁴ Folio 129-138 c/no 2





13-001-33-33-002-2016-00122-01

Educación Nacional, por haber cumplido con los siguientes requisitos: i) estar desempeñando el cargo en propiedad, ii) haber obtenido calificación superior al 90% en las evaluaciones de desempeño realizadas en distintos periodos, iii) y nunca haber sido sancionada disciplinariamente.

Aseguró, que en el párrafo 3º de la Resolución No. 03528 del 16 de julio de 1993, el Ministerio de Educación Nacional expuso que se podrá otorgar prima técnica por evaluación de desempeño a funcionarios de niveles diferentes a los mencionados en la norma, conforme a lo establecido en el art. 3 del Decreto 1661 de 1991. Manifiesta que la señora Justa Barrios ostenta el cargo de Secretaria, por lo que es un funcionario de nivel diferente, en las condiciones que expone la Resolución No. 03528/93, por lo cual tiene derecho a disfrutar de la prima técnica en mención.

Explicó, que mediante la reforma introducida por el Decreto 1724 de 1997, se modifica el artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, donde se consagra la continuidad del régimen de transición para aquellos empleados a quienes se les haya otorgado la prima técnica pero que desempeñan cargo de niveles diferentes a los señalados en el decreto en mención, y dispone que ésta se devengará hasta que el empleado se retire del servicio o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida.

Sostiene que, según lo expuesto, el Decreto 1724 de 1997, se preservó la prima técnica por evaluación al desempeño, a la luz del Decreto 1661/91, Decreto 2164/91 y el Acuerdo 024/91, para aquellos empleados que desempeñaran cargos de niveles diferentes.

Afirma que la accionante tiene derecho a la prima técnica en virtud a la Resolución 03528 de 1993 y 05737 de 1994 del Ministerio de la Educación Nacional, toda vez que se encuentra inscrita en carrera administrativa, y por habersele reconocido dicho derecho hasta el 30 de diciembre de 1998, por parte de la Gobernación de Bolívar,

V.- TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 21 de febrero de 2018⁵, por lo que se procedió a dictar auto admisorio

⁵ Folio 2 c. de apel.





del recurso el 15 de agosto de 2018⁶; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 4 de octubre de 2018⁷.

VI.- ALEGATOS

6.1 Alegatos de la parte demandante⁸: La parte apelante describió el traslado para alegar de conclusión, solicitando que se revoque la decisión de primera instancia.

6.2. Alegatos de la parte demandada⁹: el Departamento de Bolívar describió el traslado para alegar de conclusión, solicitando que se mantenga la decisión de primera instancia.

6.4 Ministerio Público: El Ministerio Público no hizo uso de la oportunidad para emitir concepto.

XII. - CONSIDERACIONES

7.1 Control de Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3.- Actos administrativos demandados.

- Resolución sin número del 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se da respuesta a la petición con radicado 21164 de 2015, y se niega la reactivación de la prima técnica.

⁶ Folio 4 c. de apel.

⁷ Folio 8 c. de apel.

⁸ Folio 10-18 c/no de apelaciones

⁹ Folio 19-24 c/no de apelaciones





7.4- Problema jurídico.

El problema jurídico en el presente caso, consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por medio del cual se negó el reconocimiento a la prima técnica a una empleada del orden territorial.

7.5.- Tesis de la Sala

Para la Sala, la sentencia de primera instancia deberá confirmarse, por razones diferentes a las expuestas por el Juez a quo, toda vez que, si bien es cierto que los empleados que devengaron la prima de técnica en vigencia del Decreto 1661 de 1991, tienen derecho a seguir percibiéndola hasta que se retiren del servicio o la pierdan por no acreditar la calificación igual o superior al 90%, lo cierto es que en este caso la accionante no acreditó cumplir con éste último requisito, por lo que no puede ser acreedora a dicho derecho, conforme lo establece el Decreto 1661 de 1991, la Resolución No. 3528 de julio 16 de 1993 y el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.

La Tesis aquí planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) Marco Legal y Jurisprudencial, (ii) prima técnica (iii) Prima técnica por evaluación de desempeño a funcionarios del Ministerio de Educación Nacional vinculados a la administración del servicio educativo en las entidades territoriales. (iv) De la prima técnica por evaluación del desempeño bajo el régimen del Decreto Ley 1724 de 1997. (v) caso concreto.

7.6- Marco normativo y Jurisprudencial

7.6.1 Prima técnica

La Prima Técnica objeto de la *litis*, es un estímulo de que gozan los empleados públicos, y tiene como finalidad, i) para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad y ii) como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo, cuando éste se encuentre en niveles iguales o superiores al 90%, según la correspondiente evaluación.

13-001-33-33-002-2016-00122-01

Este reconocimiento se realizó mediante el Decreto 1016 de 1991, sólo para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Disciplinario y Consejeros de Estado; posteriormente a través del Decreto 1624 de 1991, se adicionó el Decreto 1016, y se concedió el reconocimiento del estímulo a diferentes funcionarios de orden nacional.

Con la expedición del Decreto 1661 de 1991, se reconoce el derecho a gozar de este estímulo, a los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público; sin embargo limitó su reconocimiento a quienes estuvieren nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles **Directivo, Asesor, o Ejecutivo**, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público; para los cuales además estableció unos criterios necesarios para su otorgamiento, señalados en el artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, así:

ARTICULO 2. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a. Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b). Evaluación del desempeño.

ARTICULO 3o. Niveles en los cuales se otorga prima técnica.

Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

Á través del **Decreto Reglamentario 2164 de 1991**, se extendió su aplicación a los empleados de entidades territoriales y de sus entes descentralizados, manteniendo los mismos criterios para su reconocimiento, sin embargo, fue más específico y desarrolló cada uno de los componentes del artículo tercero; así los definió:

Art. 1º Definición y campo de aplicación.- La prima técnica es un reconocimiento económico . . .



13-001-33-33-002-2016-00122-01

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y unidades administrativas especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados". ¹⁰ [Destaca la Sala]

Art. 3º Criterios de asignación.- La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

...

c. Por evaluación del desempeño."

ARTICULO 5. DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. *Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.* (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la disposición transcrita la prima técnica aludida puede otorgarse en todos los distintos niveles de la administración siempre que la evaluación de desempeño corresponda como mínimo a un 90%.

El artículo 7º por su parte, señala que el jefe del organismo, conforme con las necesidades específicas del servicio, y a la disponibilidad presupuestal, determinará, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.

7.6.1 Prima técnica por evaluación de desempeño a funcionarios del Ministerio de Educación Nacional vinculados a la administración del servicio educativo en las entidades territoriales.

El Ministro de Educación Nacional, en ejercicio de la facultades conferidas por los artículos 7 y 8 del Decreto 2164 de 1991, reglamentó con sujeción al Decreto 1661 de 1991, expidió la **Resolución No. 3528 de julio 16 de 1993 del Ministerio de Educación Nacional**, "por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para funcionarios de planta del Ministerio de Educación Nacional",

¹⁰ La parte final de este artículo **incurre en la misma falla** que se advirtió en la Sentencia de marzo 19 /98 de la Sección 2ª del C. de Estado, exp. No. 11995, respecto del art. 13 de este decreto.





entró a regir a partir de la fecha de su expedición. En ella, se definen el concepto de la prestación (Art. 1º.), se determinan los empleos que son susceptibles de aplicación (Art. 2º.), y se establecen los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento (Art. 3º.).

"ART 1º—Definición. Se entiende por prima técnica el reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo serán un reconocimiento al desempeño en el cargo en los términos que se establecen en el Decreto N° 1661 de 1991.

ART. 2º—De los empleos susceptibles de aplicación de prima técnica. Serán susceptibles de asignación de prima técnica los funcionarios que desempeñen cargos en propiedad en las diferentes dependencias del ministerio en los siguientes niveles:

- a) Directivo;*
- b) Ejecutivo;*
- c) Asesor, y*
- d) Profesional.*

PAR. 1º—Teniendo en cuenta las necesidades específicas del servicio, la política del personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

PAR. 2º—Se entiende por desempeño del cargo en propiedad, que el funcionario se encuentre nombrado con carácter de libre nombramiento y remoción o escalafonado en carrera administrativa, mediante resolución expedida por el departamento administrativo de la función pública; es decir el empleado no puede estar nombrado en período de prueba o con carácter provisional.

PAR. 3º—El Ministerio de Educación Nacional, podrá otorgar prima técnica por evaluación del desempeño a funcionarios de niveles diferentes a los mencionados anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 1661 de 1991¹¹, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el parágrafo primero del artículo segundo de la presente resolución.

ART. 3º—Condiciones que deben acreditar los funcionarios para el otorgamiento de prima técnica. Al presentar la solicitud, los deben (sic) acreditar las siguientes condiciones, conforme al criterio de otorgamiento:

a) Prima técnica por formación avanzada

1. Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada:

¹¹ **ARTÍCULO 3º.- (...)** La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".



13-001-33-33-002-2016-00122-01

— Acreditar requisitos tanto en educación como en experiencia exigidos para el desempeño del cargo en el manual de funciones.

— Acreditar título de estudios de formación avanzada con duración no inferior a un (1) año académico obtenido en universidades nacionales o extranjeras.

— Experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor a tres (3) años.

— No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de otorgamiento de la prima técnica.

2. Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada:

— Acreditar requisitos tanto en educación como en experiencia exigidos para el desempeño del cargo en el manual de funciones.

— Acreditar experiencia altamente calificada en el ejercicio de áreas relacionadas con las funciones propias del cargo que desempeña, durante un término no menor de seis (6) años.

— Acreditar la terminación de estudios de formación avanzada con duración no inferior a un (1) año académico obtenido en universidades nacionales o extranjeras.

— No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de otorgamiento de prima técnica.

Para efectos de la aplicación de este criterio, se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe, y

b) Prima técnica por evaluación del desempeño

1. Acreditar requisitos tanto en educación como en experiencia, exigidos para el desempeño del cargo en el manual de funciones.

2. Obtener un porcentaje igual o superior al 90% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizados en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento o de la última calificación anual de servicios establecida por el departamento administrativo de la función pública.

Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, estos deben obtener un grado de valoración excelente (E) y muy bueno (MB) en cada una de las calificaciones de servicios del sistema especialmente diseñado para tal fin.

3. Experiencia en área relacionada con las funciones propias del cargo por un término no inferior a dos (2) años.

4. No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de otorgamiento de la prima técnica.

En cuanto al porcentaje a reconocer por prima técnica por evaluación de desempeño a los empleados inscritos en la carrera administrativa, el artículo 4º de la Resolución 3528 de 1993, indicó:





"[...] a) Empleados inscritos en carrera administrativa. La prima técnica por el criterio de desempeño será hasta del 50% de la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña en propiedad el funcionario y su porcentaje se determinará así:

1. 40% = para aquellos funcionarios que obtengan un porcentaje de calificación que oscile entre el 90 a 95% de la calificación total.
2. 50% = para aquellos funcionarios que obtengan un porcentaje de calificación que oscile entre el 96 y el 100% de la calificación total [...]"

La **Resolución 5737 del 12 de Julio de 1994 del Ministerio de Educación Nacional**, que empezó a regir a partir de la fecha su expedición (art. 5º), se dictó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 1661 de 1991 y su Decreto Reglamentario 2164 del mismo año; en cuanto a la prima técnica en la entidad. Establece que para el reconocimiento de la Prima Técnica a funcionarios administrativos del orden Nacional que laboran en Fondos Educativos Regionales, oficinas Seccionales de Escalafón, Centros Experimentales Piloto, Centros Auxiliares de Servicios Docentes y Colegios Nacionales y Nacionalizados, se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 3528 de 1993 que reglamenta la asignación de la prima técnica para funcionarios de la Planta de Personal del Ministerio de Educación Nacional (Art. 1º.), y la presentación y trámite de las solicitudes de asignación de la Prima (Arts. 2º. y 3º.)

En consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, a través de Resolución 03528 de 1993, reglamentó la prima técnica para sus empleados, determinando que eran susceptible de dicho reconocimiento, los empleados en propiedad que ocuparan cargos **directivos, ejecutivos, asesor y profesional**, sin embargo en el párrafo tercero del numeral segundo estableció que **podrá otorgarse prima técnica por evaluación de desempeño a funcionarios de niveles diferentes**, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el empleado no era de los niveles directivos, ejecutivos, asesor y profesional, tenía que acreditar para poder hacerse merecedor al estímulo, los requisitos establecidos en el literal (b) del artículo 3 de la Resolución 03528 de 1993, es decir: i) Acreditar requisitos tanto en educación como en experiencia, exigidos para el desempeño del cargo en el manual de funciones; ii) Obtener un porcentaje igual o superior al 90% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizados en el año





13-001-33-33-002-2016-00122-01

inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento o de la última calificación anual de servicios establecida por el departamento administrativo de la función pública.

El H. Consejo de Estado¹², ha hecho alusión a la facultad que tenía el Ministerio para expedir y determinar a qué empleados le sería otorgado el estímulo, así lo expresó:

*"Por ello si bien la creación del derecho objetivo de prima técnica fue un acto de competencia exclusiva del legislador, la **"asignación" o concesión a los empleados de una determinada entidad constituye una determinación exclusiva de ésta y concretamente del funcionario u organismo que haya sido investido de competencia por la ley para establecer las condiciones particulares y los porcentajes de asignación del derecho.***

Al respecto se observa que la resolución 03528 del 16 de julio de 1993 del Ministerio de Educación Nacional, fue expedida en ejercicio de la competencia que corresponde a dicha entidad para definir las condiciones particulares de asignación del derecho a prima técnica según sus propios criterios para empleados vinculados con ella y que los efectos de la anterior resolución del Ministerio de Educación, fueron extendidos a otras instituciones del sector educativo mediante la resolución 05737 de 12 de julio de 1994, por la cual "se establece la asignación de prima técnica a otros funcionarios del orden nacional, vinculados a la administración del servicio educativo en las entidades territoriales".

Esta última normatividad remite al régimen establecido de la resolución 3528 de julio de 1993, en lo relacionado con los criterios para asignar el derecho a prima técnica"¹³ (negritas fuera de texto)

7.6.3 De la prima técnica por evaluación del desempeño bajo el régimen del Decreto Ley 1724 de 1997.

En su art. 1º modifica el régimen de la prima técnica al señalar –al futuro- que ella sólo puede otorgarse por los dos criterios o modalidades existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente pero en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes en los diferentes órganos

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 19 de enero de 2006, expediente No. (0476-05), Magistrada Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

¹³ Sobre este tema, también se encuentran las sentencias CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00050-01(4477-14) y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03375-01(0572-08)





y ramas del poder público. Y en el art. 2º establece los requisitos administrativos de disponibilidad presupuestal y certificado de viabilidad presupuestal. Al respecto expuso:

"Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a **quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.**

Artículo 2º.- Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.

Artículo 3º.- En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones vigentes.

Con el propósito de respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 y no se encontraban comprendidos dentro de los empleos para los que esta disposición previó la prima técnica, la misma normativa estableció un régimen de transición en su artículo 4, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 4. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

Según el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"¹⁴, en sentencia del 2 de noviembre de 2006, ha dicho

¹⁴ Al respecto pueden verse las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", del 2 de noviembre de 2006 Consejero Ponente: Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante, expediente No. 953-05 y 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara.

Sobre este tema, también se encuentran las sentencias CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00050-01 (4477-14) y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03375-01 (0572-08)





13-001-33-33-002-2016-00122-01

en cuanto al reconocimiento de la prima técnica que, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

- (i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;
- (ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997; y,
- (iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En síntesis esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que hubieran cumplido con las condiciones señaladas en precedencia.

El propósito del régimen de transición fue mantener en vigencia del Decreto 1724 de 1997 la prima técnica a quienes la perdieron por efecto de tal disposición que, como se sabe, restringió el alcance del emolumento aludido."

En otro pronunciamiento al respecto del artículo 4 ibídem expresó:

"Desde un primer punto de vista, consagra **UN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, frente a quienes se otorgó el derecho frente a la ley a la prima técnica por evaluación del desempeño antes de esta disposición pero los empleos que desempeñan no pertenecen a los niveles establecidos en el art. 1º del nuevo régimen.

Este régimen de transición tiene una característica diferencial de los ya conocidos, por cuanto aquí **no se pretende que se resuelva sobre la "adquisición" del derecho según determinados requisitos frente a un "régimen jurídico anterior", sino al "mantenimiento o conservación" potencial y al futuro (que, en principio, depende del cumplimiento de la calificación ponderada exigida) del derecho adquirido anteriormente a pesar del surgimiento de un nuevo régimen con otros requisitos** v. gr. por restricción de los niveles en que se puede tener derecho a la mencionada prima (art. 1º) y que prevé las causales de su pérdida.

Ello es explicable, porque se recuerda que, entratándose de la prima técnica por evaluación del desempeño, ésta se adquiere por anualidades, previo el cumplimiento de los requisitos en el año anterior, por lo que, si no se establecía esta NORMA (art. 4º), lógico



13-001-33-33-002-2016-00122-01

era que a partir de la vigencia del art. 1º del D. L. 1724 /97 los empleados tenían que sujetarse al "nuevo régimen", por lo cual, si su empleo no pertenecía a los NUEVOS NIVELES SEÑALADOS ya no tendrían derecho a reclamar esa clase de prima, aunque en el pasado la hubieran disfrutado.

Un segundo punto de vista, implicaría que el art. 4º del D. L. 1724 /97 comprende **UNA EXCEPCIÓN al nuevo régimen consagrado en el art. 1º**, el cual a partir de la fecha de vigencia de la disposición establece unos "nuevos titulares" –en general- de la citada prima con restricción de los niveles en que puede obtenerse. La excepción consistiría en que, a pesar de LA RESTRICCIÓN de niveles de los cargos en los cuales se puede asignar la citada prima, en el futuro, empleados que no laboran en cargos de los niveles señalados pueden continuar disfrutándola si anteriormente adquirieron el derecho, no lo han perdido y siguen logrando las notas sobresalientes exigidas, aunque pueden perderla con ocasión de su retiro del organismo o cuando se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Pero, en la práctica **surgen algunos problemas** en la aplicación de esta normatividad, que deben ser analizados.

Un **primer problema jurídico** que se presenta es que el art. 4º del D. L. 1724 /97, para efectos del régimen de transición o de la excepción a la limitación prevista en el art. 1º, **establece el derecho a favor de "Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado la prima técnica, ... "**, lo cual en principio y taxativamente resolvería las situaciones si se hace una aplicación restrictiva del texto señalado.

Pero, se observa que **pueden existir casos de empleados que cumplieron los requisitos para la titularidad de la prima mencionada frente a la ley, que la solicitaron válida y oportunamente sin que la administración se haya pronunciado sobre ella o la haya denegado contra - legem**. En este evento, no es posible admitir que el derecho no existió –para los efectos del mantenimiento que establece el art. 4º- por la sola circunstancia que la administración haya obrado negligentemente o la haya denegado contra-*legem*.

Análogamente se puede entender la situación en discusión: eso podría también ocurrir en caso de pensiones de jubilación cuando surge un nuevo régimen; si éste determinara que **solo se "mantienen" las pensiones de aquellas personas a quienes ya se les reconoció la prestación**, para someter a un nuevo régimen más riguroso a quienes aún no se les ha reconocido el derecho aunque hayan cumplido los requisitos sustanciales, ello implicaría el desconocimiento del derecho de quienes frente a la ley lo "adquirieron" por cumplir sus exigencias, sólo porque no tienen el "reconocimiento" administrativo de su derecho que es un requisito para su efectividad. Si se obra teniendo en cuenta el requisito último del "reconocimiento" administrativo, para quienes aún no lo tienen se les cercenaría el derecho adquirido realmente frente a la ley, sólo por esa circunstancia que tiene una relevancia distinta a la de la "titularidad".

Por esta razón, se impone una interpretación finalista del derecho en discusión, para concluir que el "mantenimiento" de la prima técnica por evaluación del desempeño, al futuro y después de la expedición del art. 4º del D. L. 1724 de 1997, corresponde en verdad "a quienes tengan el derecho a la citada prima técnica", no sólo a quienes se les había





13-001-33-33-002-2016-00122-01

otorgado como taxativamente se señaló. En esas condiciones, para efectos de la aplicación del art. 4º del D. L. 1724 /97, en caso de no existir reconocimiento administrativo de la prima técnica, se impone la necesidad de analizar cuidadosamente si el interesado cumplió o no los requisitos sustanciales del derecho y si, además, en tiempo y válidamente efectuó las peticiones del caso para provocar la decisión administrativa; si ella fue negativa de manera contraria a derecho, esta circunstancia no es óbice para que en la reclamación judicial ajustada a derecho se alcancen los efectos perseguidos y si la administración "omitió" la resolución de la petición pertinente cuando se cumplieron los requisitos y formalidades, desde que haya impugnación de la decisión en tiempo y válida ante la Jurisdicción, habrá de resolverse conforme a derecho.¹⁵ (negritas fuera de texto)

7.8.- Caso Concreto

7.8.1 Hechos Probados

- Conforme con el Acta No. 109893, del 13 de junio de 1979, la señora Justa Barrios Romerín, tomó posesión del cargo de Secretaria en el Instituto Docente de Turbaco Código: 5140 Grado 08 (fl. 25).
- Por medio de Decreto 3930 del 13 de julio de 1988, se inscribió en el Escalafón de Carrera Administrativa a la señora Justa Barrios Romerín (fl. 26)
- Mediante Resolución 868 del 8 de marzo de 1999, la Gobernación de Bolívar asignó una prima técnica por evaluación de desempeño, a los servidores administrativos de la educación (fl. 27-29)
- Informe y liquidación para el reconocimiento y pago de primas técnicas 1993-1997, en el cual se encuentra relacionada la señora Justa Barrios, quien al parecer recibió la mencionada prima en los años 1993, 1994, 1995 y 1996 (fl. 30-31).
- Petición del 5 de octubre de 2011 y del 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual la señora Justa Barrios solicita que se le siga pagando la prima técnica, por tener derecho a ella (fl. 47-50 y 42-46 respectivamente).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia de fecha 2 de febrero de 2006, Proceso rad. 1999-1649-01.





- Oficio del 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve la petición de la señora Justa Barrios, presentada el 28 de agosto de 2015, y se le informa que no se accede a su solicitud de seguir pagando la prima técnica (fl. 19-22).

7.8.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, se demanda la nulidad del Oficio del 1 de marzo de 2016, por medio del cual no se accede a la solicitud de seguir pagando la prima técnica por la evaluación de servicios, a la señora Justa Barrios Romerín. Al respecto, la parte accionante considera que sí tiene derecho a la mencionada prestación, toda vez que ella la devengó durante los años 1993 a 1996, siendo dejada de pagar la misma de manera injustificada por la administración.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el proceso, que la demandante ingresó a laborar con la Gobernación de Bolívar el 13 de junio de 1979, según consta en Acta No. 109893 de ese mismo año, por medio de la cual tomó posesión como funcionaria administrativa del sector educación, en el cargo de Secretaria en el Instituto Docente de Turbaco Código: 5140 Grado 08 (fl. 25).

De igual forma está probado que, por medio de Decreto 3930 del 13 de julio de 1988, la accionante fue inscrita en el Escalafón de Carrera Administrativa (fl. 26); y devengó la prima técnica en los años 1993, 1994, 1995 y 1996, según consta en el informe y liquidación para el reconocimiento y pago de primas técnicas 1993-1997, visible a folio 30-31.

Ahora bien, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se tiene que mediante Decreto 1724 de 1997 se eliminó la prima técnica para los empleados que no pertenecieran a los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo; conservándose dicha prestación solamente para aquellos funcionarios de otros niveles que estuvieran devengando la misma a la fecha de expedición de la norma en mención, hasta tanto éstos **se retiraran del servicio o se cumplieran las condiciones para su pérdida; es decir, obtuvieran una calificación inferior a la requerida para gozar del derecho.**

En el caso de marras, la Sala encuentra plenamente acreditado el hecho de que la accionante percibió la prima técnica desde 1993 hasta 1996, sin hallarse evidencia que explique las razones por las cuales no se le siguió pagando la misma. Sin embargo, al proceso no se trajo la certificación de las calificaciones



13-001-33-33-002-2016-00122-01

obtenidas por la interesada durante los años 1996 y 1997, a efectos de verificar si durante esa fecha ella tenía derecho a que se le reconociera tal prestación; pues, como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹⁶, es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Que tuvieran derecho al reconocimiento de la Prima Técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la norma mencionada y que, desde luego, **cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;**

(ii) Que hubieran reclamado la Prima Técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997; y, que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En el caso de maras, desconoce este Tribunal si la accionante mantuvo durante el año 1996, la calificación exigida para el reconocimiento de la prima técnica; además esta Corporación ignora si la interesada ha mantenido la calificación superior al 90% desde 1996 hasta el año 2015, para efectos de poder concluir que la señora JUSTA BARRIOS tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica.

Debe destacarse en esta instancia, que la prestación en comento no es un beneficio que se reconozca de manera indefinida, sino que el mismo está sujeto al cumplimiento de una serie de requerimientos que se deben acreditar de forma anual, para poder accederse a su reclamación; en ese sentido, en tratándose de estos casos donde se reclama el derechos a la prima técnica, no basta que la persona acredite la calidad de empleada en carrera, sino que debe demostrar que, además, mantuvo la calificación superior al 90%, durante todos los años reclamados, de manera que, si la actora pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, tenía la obligación de probar dicho requisito.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", del 8 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dr. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No.0303-08



No puede olvidarse que, según el artículo 167 del CGP, es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sobre este tema, la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

"CARGA DE LA PRUEBA - Aplicación

La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente—con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree. Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba—verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—. En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo."¹⁷

En este caso se advierte la inactividad probatoria de la parte demandante que impide que esta Corporación disponga de los medios necesarios para efectuar el control de legalidad solicitado, puesto que, si bien es cierto que en la demanda se solicitó que se oficiara al Departamento de Bolívar para que certificara la calificación de la señora JUSTA BARRIOS durante los años 1999 a

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013). Radicación: 250002326000201965 – 01 (27.552).





2015, lo cierto es que dicha prueba fue negada en la audiencia inicial del 23 de noviembre de 2017, sin que ninguna de las partes presentara recurso contra la decisión¹⁸; así las cosas, fue la actitud omisa de la interesada, la que contribuyó de forma clara a que inobservara la carga que le correspondía, de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicado a esta clase de procesos en virtud del principio de remisión normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA.

Por tales razones, esta Corporación procederá a confirmar la decisión de primera instancia, adoptada en sentencia del 23 de noviembre de 2017, pero no por las razones esgrimidas en esa instancia.

IX.- CONCLUSIÓN

Este Tribunal concluye que la accionante no acreditó cumplir con los requisitos para ser acreedora del derecho a la prima técnica conforme lo establece el Decreto 1661 de 1991, la Resolución No. 3528 de julio 16 de 1993 y el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.

X. COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte recurrente en esta instancia, JUSTA BARRIOS ROMERIN.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones esgrimidas en esta instancia, la decisión proferida el 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

¹⁸ Folio 125-127



13-001-33-33-002-2016-00122-01

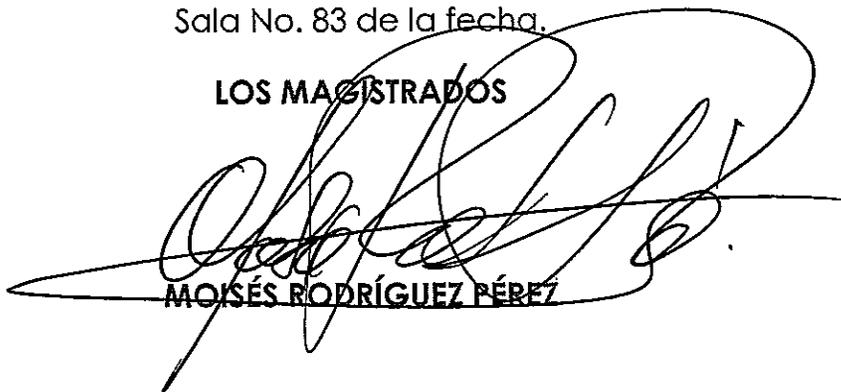
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, JUSTA BARRIOS ROMERIN, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 - 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

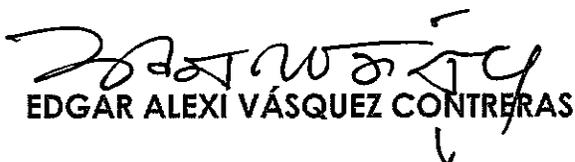
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 83 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PÉNUELA ARCE



100
100